

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340063211



21-02-2019

Bogotá D.C., 21-02-2019

Señor

**RAFAÉL ANDRÉS GAVIRIA MAY**

andresmusic78@gmail.com

Calle 98 No. 65a - 33

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Servicio público de transporte.

En atención a sus correos electrónicos, radicados en la planta central bajo los Nos.20183030126022 y 20193030006982 del 18 de enero de 2019, respectivamente, mediante los cuales presenta inquietudes alusivas a la prestación del servicio público de transporte y la utilización de plataformas tecnológicas, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

1. *“¿Qué es servicio público?”*
2. *¿Por qué (sic) tipifican a las plataformas tecnológicas de transporte como “servicio público”?*
3. *¿Por qué (sic) los vehículos particulares que transportan pasajeros los tildan de ilegales?”*

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

#### Respuesta al punto 1:

En tratándose de la prestación del servicio público de transporte, es pertinente invocar apartes del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.”*, conceptualizando sobre el marco legal aplicable al servicio público y privado, señalando:

*“Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad  
es de todos

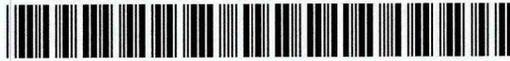
Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340063211



21-02-2019

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas (...). Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas (...)* (Subrayas nuestras).

A este tenor, es preciso establecer diferenciación entre el servicio público y privado de transporte, de la siguiente manera:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
Se movilizan personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.	Se movilizan personas o cosas dentro del ámbito exclusivamente privado del particular.
Satisface las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia.	Satisface de necesidades de transporte propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad.
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado, constituyéndose como una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del estatal.	El carácter de servicio privado de transporte, implica que se lleve a cabo con vehículos propios. En el evento en que el particular requiera contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público habilitadas.
Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, teniendo en cuenta que el vehículo de servicio público se define como el vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.	Cuando la prestación se realiza con vehículos de propiedad del particular solo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, de conformidad con la definición de vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.	No implica, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular.

Así las cosas, cabe subrayar que el servicio público de transporte consiste en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero, por su parte el transporte privado es aquella actividad de movilización de personas o cosas que realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado, tal como lo establece el artículo 5º de la Ley 336 de 1996.

Respuesta al punto 2:

Respecto a la prestación del servicio público de transporte mediante la implementación de plataformas tecnológicas y sus aplicaciones, es pertinente invocar apartes del artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." -referente a la utilización de plataformas tecnológicas en la prestación del Servicio Público de Pasajeros en la modalidad Individual-, a saber:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340063211



21-02-2019

**“Artículo 2.2.1.3.3.** (Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º). Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)

**Parágrafo 1º.** El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:

1. **Básico.** Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención (...)
2. **Lujo.** Es aquel que ofrece a los usuarios condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico. Se caracteriza por ofrecer sus servicios utilizando únicamente medios tecnológicos con plataformas (...)” (Subrayas nuestras).

Así mismo, cabe aludir a apartes de la Resolución 2163 de 2016, proferida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el Decreto 2297 de 2015 y se dictan otras disposiciones.” -fijando condiciones para la utilización de plataformas tecnológicas en el transporte público de pasajeros-, señalando:

**“Artículo 1º.** Objeto y principios. Esta resolución tiene por objeto reglamentar el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de lujo definido en el Decreto 2297 de 2015, en aspectos como las características de los vehículos, la formación de los conductores (...)

Igualmente, se reglamenta y definen las características generales y funcionalidades que deben cumplir las plataformas tecnológicas que participen de la satisfacción de la demanda de movilización (...)

La implementación directa o indirecta de las plataformas tecnológicas y su uso, será de carácter obligatorio por parte de las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación para prestar el servicio (...) Individual de Pasajeros en el nivel de lujo y opcional para las interesadas en prestar el servicio en el nivel básico...  
(...)

**Artículo 4º.** Integración. Las plataformas tecnológicas que se utilicen para la atención del servicio de transporte público individual en el nivel de lujo, deberán integrarse y migrar la información generada por la prestación del servicio al Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (Sinitt), de conformidad con la normatividad y disposiciones (...) que defina el Ministerio de Transporte para tal fin.  
(...)

**Artículo 5º.** Habilitación de la plataforma tecnológica. Es la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte a la persona natural o jurídica propietaria de la plataforma tecnológica que se utilice para la atención del servicio de transporte público individual.  
(...)” (Subrayado nuestro).

Conforme lo anterior, cabe señalar que la utilización de medios tecnológicos con plataformas se encuentra contenida en la modalidad Individual de Pasajeros en el nivel básico de manera



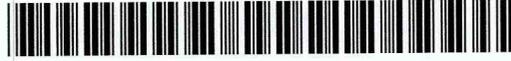
La movilidad  
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340063211



21-02-2019

opcional y en el nivel de lujo de manera obligatoria, según lo señala el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015 (modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º).

Respuesta al punto 3:

Sobre el particular, cabe señalar que la prestación del servicio público de transporte deberá realizarse con vehículos matriculados o registrados para dicho servicio, a su vez, el servicio privado de transporte satisface necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas mediante la utilización de vehículos particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996.

En igual sentido, frente a la utilización irregular de vehículos de servicio particular para transportar pasajeros, se invocan apartes de los artículos 130 y 131 de la Ley 769 de 2002 - concerniente a la infracción D.12-, a saber:

*“Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas (...)*

*Artículo 131. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21). Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así (...)*

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)* (Subrayas nuestras).

A su turno, el Manual de Infracciones adoptado por la Resolución 3027 de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.”, estipula lo siguiente:

*“Artículo 1º. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:  
(...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*

*Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial,*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340063211



21-02-2019

*diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito (...)* (Subrayado nuestro).

En complemento, este Despacho subraya que prestar el servicio público de transporte mediante la utilización de vehículos particulares, es causal de suspensión de la licencia de conducción, excepto cuando el orden público lo justifique previa decisión de la autoridad competente; además, de reincidir en tal conducta sin justa causa, la licencia de conducción será cancelada por la autoridad competente -según lo señalan respectivamente los numerales 4 y 5 del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º)-.

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, según lo disponen los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**SOL ÁNGEL CALA ACOSTA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Fecha de elaboración: 21/02/2019  
Número de radicado que responde: 20183030126022-20193030006982  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )